



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-47/2021

PARTE ACTORA:
ARMONÍA POR MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y
TERESA MEDINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 9 (nueve) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/18/2021-2, que determinó inexistentes las violaciones denunciadas consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, a través de la red social Facebook.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	Sergio Guillermo Alba Esquivel
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

¹ Salvo mención con contrario, todas las fechas se refieren a este año.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PES o procedimiento sancionador	Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal Local o tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. PES

1.1. Queja. El 8 (ocho) de febrero, el secretario del Consejo Municipal de Emiliano Zapata del IMPEPAC envió a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC un escrito en que la parte actora promovió una queja o denuncia contra Sergio Guillermo Alba Esquivel y el PAN.

1.2. Sustanciación del procedimiento. El 10 (diez) de abril, la Comisión de Quejas del IMPEPAC admitió la queja y una vez sustanciado el procedimiento, lo remitió al Tribunal Local para que resolviera lo conducente, quien lo registró como TEEM/PES/18/2021-2.

1.3. Resolución del Tribunal Local. El 3 (tres) de mayo, el Tribunal Local resolvió el procedimiento TEEM/PES/18/2021-2 en que determinó inexistentes las violaciones denunciadas consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, a través de la red social Facebook.

2. Instancia federal

2.1. Demanda y turno. Inconforme con dicha resolución, el 9 (nueve) de mayo, la parte actora presentó juicio electoral ante el Tribunal Local, con el que esta Sala Regional formó el expediente SCM-JE-47/2021, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



El 14 (catorce) de mayo, el Tribunal Local remitió a la Sala Regional los escritos presentados por el PAN y Sergio Guillermo Alba Esquivel, candidato del citado instituto político a la presidencia del ayuntamiento de Emiliano Zapata.

2.2. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada tuvo por recibido este medio de impugnación, admitió la demanda, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio electoral promovido por un ciudadano, por derecho propio, a fin de impugnar la resolución que el Tribunal Local emitió en el procedimiento TECDMX/PES/023/2021. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General.** artículos 17, 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada)**². Artículos 186, 192 párrafo 1 y 195 fracción XIV.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el

² De conformidad con el artículo quinto transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 7 (siete) de junio en el Diario Oficial de la Federación (consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021), que establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto por el que se expide la referida ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales y la Ciudad de México como la cabecera de esta circunscripción³.

SEGUNDA. Tercería. Respecto a los escritos presentados por el PAN -por conducto de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC- y Sergio Guillermo Alba Esquivel, candidato del PAN a la presidencia del ayuntamiento de Emiliano Zapata, esta Sala Regional le reconoce dicha calidad, de conformidad con los artículos 12.1-c) y 17.4 de la Ley de Medios.

a) Forma. Los escritos fueron presentados ante el Tribunal Local, y en ellos consta el nombre y firma de los promoventes, quienes señalaron el mismo domicilio.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro las 72 (setenta y dos) horas establecidas en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, según se desprende de las constancias de remitidas por el Tribunal Local.

c) Legitimación y personería. Las partes terceras interesadas tienen legitimación al ser el partido y persona denunciadas en el procedimiento sancionador.

d) Interés incompatible. Quienes comparecen hacen manifestaciones que son incompatibles con la pretensión de la parte actora, pues su intención es que subsista la resolución impugnada en que el Tribunal Local tuvo por inexistentes las violaciones denunciadas.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1; 8; 9.1; y 13.1-a) de la Ley de Medios⁴.

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien la presentó; se precisó la autoridad responsable, así como los hechos y conceptos de agravio.

b) Oportunidad. El requisito está cumplido porque del expediente se desprende que la resolución impugnada fue notificada el 5 (cinco) de mayo y la demanda fue presentada ante el Tribunal Local el 9 (nueve) siguiente, por lo que se cumple el plazo previsto en la Ley de Medios.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. El partido actor está legitimado, ya que acude como parte del procedimiento sancionador en su calidad de denunciante; además, cuenta con interés jurídico al estimar que la resolución impugnada le genera perjuicio porque, en su concepto, la conducta realizada genera actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que pretende que sea revocada.

De igual forma, quien promueve la demanda cuenta con personería, ya que tiene el carácter de representante de Armonía por Morelos ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata del IMPEPAC.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del Código de

⁴ En el entendido de que, conforme a los Lineamientos Generales ya referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que las resoluciones del Tribunal Local son definitivas en la entidad.

CUARTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio

Síntesis de agravios

De la demanda, se desprende que la parte actora aduce de manera destacada que el Tribunal Local responsable:

1. Transgredió el principio de exhaustividad pues no efectuó un análisis completo de los argumentos planteados en la denuncia, ni de las pruebas ofrecidas y desahogadas en su oportunidad, pues se limita única y exclusivamente a mencionarlas sin hacer un estudio de estas.
2. Transgredió el principio de legalidad, ya que realizó un estudio dogmático de los hechos denunciados, pues desestimó los planteamientos con argumentos genéricos; además, la resolución no está debidamente fundada y motivada, ya que omite señalar las causas materiales de hecho que dieron lugar a las conductas denunciadas, y omite indicar las circunstancias especiales, razones particulares o las causas inmediatas que le sirvieron de sustento para emitir su resolución.
3. Transgredió el principio de congruencia, ya que en la resolución controvertida tuvo probados los hechos denunciados, sin embargo, concluyó que no se actualiza la conducta denunciada.
Además, no expone concretamente los motivos y fundamentos que le sirvieron de base para desestimar los argumentos planteados, y en ningún apartado de la resolución señala cómo valoró las pruebas, pues se limita a hacer una reseña de las mismas.
4. Las publicaciones materia de la queja que fueron publicadas en Facebook y hacen evidente que las acciones realizadas por el denunciado impactaron directamente en la población de Emiliano Zapata, Morelos, al entregar diversos apoyos



sociales, descuentos en productos de la canasta básica, así como servicios de asesorías y médicos, entre otras; todo ello con el ánimo de posicionar su nombre e imagen frente al electorado, situación que fue realizada de manera sistemática.

Metodología de estudio

Como se observa de los agravios expuestos, dada la relación que existe en los 2 (dos) primeros, serán analizados de manera conjunta, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵, situación que no causa perjuicio al partido actor, pues lo trascendente es que sean estudiados, para posteriormente, en caso de ser necesario, analizar los dos agravios restantes.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Suplencia

En primer lugar, se estima prudente mencionar que, por tratarse de un juicio electoral, en el que, como ya se indicó, son aplicables las reglas comunes previstas en la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de dicha ley.

5.2. Marco normativo

- **Exhaustividad**

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones y, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo⁶.

- **Legalidad**

El artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Al respecto, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así se ha reconocido por la jurisdicción federal, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA**

⁶ Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347.



SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR⁷ y la tesis I.5o.C.3 K de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR⁸, que resultan orientadoras para esta sala.**

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo de la sentencia se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta⁹.

- **Congruencia**

En cuanto a este principio existen 2 (dos) vertientes; la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **5/2002**, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho¹⁰.

5.3. Contexto

¿Qué denunció el partido actor?

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, en específico de la demanda presentada por el partido actor ante el Tribunal Local -con ella se iniciaría el PES-, se desprende que argumentó los siguientes planteamientos:

¹⁰ Sirve como fundamento de lo anterior la jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 231-232.



- Presentaba queja contra Sergio Guillermo Alba Esquivel y el PAN, por la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la promoción personalizada derivada de la difusión de 35 (treinta y cinco) publicaciones en Facebook donde se apreciaba la imagen y nombre del Denunciado, además de la utilización de las frases #Dejemoshuella# y #Juntospodemos#.
- El Denunciado manifestó su voluntad e intención de participar en la contienda electoral para la elección de la presidencia de Emiliano Zapata, Morelos, por el PAN, situación que se concretó el 25 (veinticinco) de enero, fecha en la cual, presentó su registro, lo que publicó en Facebook utilizando las citadas frases.
- El Denunciado publicó en Facebook 35 (treinta y cinco) notas en las que se incluían fotografías con su imagen y nombre, así como las referidas frases, acompañadas de un logotipo de corazón con los colores blanco y azul, formado con 2 (dos) huellas que parecían dactilares, situación que llevaba a relacionar dichas frases y logotipo con su nombre, incitando con ello a la ciudadanía a tener preferencia por él.
- Las publicaciones habían sido expuestas del 14 (catorce) de abril de 2020 (dos mil veinte) al 25 (veinticinco) de enero.
- Para demostrar los hechos denunciados describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las publicaciones, así como las respectivas ligas para mejor identificación, y las imágenes respectivas.
- En las publicaciones participaba directamente el Denunciado, situación que tenía como finalidad posicionar su nombre e imagen, así como las frases #Dejemoshuella# y #Juntospodemos#, generando con ello una transgresión al artículo 172 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- La legislación electoral establece que los únicos momentos en que una persona que aspira a ocupar un cargo de elección

popular puede posicionarse, son las precampañas, las cuales sucedieron del 2 (dos) al 31 (treinta y uno) de enero.

- En la convocatoria que el PAN emitió para que las personas aspirantes a cargos de elección popular se inscribieran o registraran, se previó la posibilidad de realizar actos de precampaña del 17 (diecisiete) al 31 (treinta y uno) de enero, situación que hacía evidente la transgresión a la normativa electoral por parte del Denunciado.
- El Denunciado realizó actos y acciones de posicionamiento de su nombre e imagen, utilizando el eslogan #Dejemoshuella# y #Juntospodemos#, mismos que utilizó en Facebook desde el 14 (catorce) de abril del año pasado, hasta el día de la presentación de la demanda, por lo que se encontraba fuera del periodo permitido.
- Las acciones y actos empleados por el Denunciado, a través de Facebook hacían evidente una campaña sistemática con la finalidad de influir en el electorado para que votaran por él.
- Utilizar frases como #Dejemoshuella# y #Juntospodemos”, identificaban al Denunciado y al PAN desde antes de que iniciaran los periodos de precampaña y campaña, siendo que la citada página de Facebook estaba a nombre de Sergio Guillermo Alba Esquivel, así como un grupo de la misma red denominado “YO CON SERGIO ALBA ESQUIVEL” en las que se replicaban las publicaciones.
- El Denunciado intentaba simular una asociación civil con la que pretendía promocionar de manera anticipada su imagen, nombre y aspiraciones políticas frente a las elecciones de este año, creando una identidad con el mismo.
- Cuando la persona usuaria de una red social tenía una calidad específica, como la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones debían ser analizadas para establecer cuándo externaba opiniones o cuándo, con sus publicaciones perseguía fines relacionados con sus propias aspiraciones.
- El Tribunal Local debía analizar si se incumplía alguna



prohibición en materia electoral para lo cual debía tomar en consideración -entre otras cuestiones- lo siguiente:

1. La realización de jornadas de “apoyo-ayuda” consistentes en: entrega despensas, tinacos, ropa, medicamentos, atención médica y psicológica, salud bucal, limpieza de espacios públicos y entretenimiento, apoyado por un grupo de personas que portaban playeras y gorras con el logotipo mencionado o cualquier prenda en color azul, colores que representan al PAN, del que era precandidato el Denunciado.
 2. La creación de una página en Facebook que llevaba el nombre del Denunciado, con información de todo lo referente a las jornadas de “apoyo-ayuda”, de tal manera que la intención inmediata era generar un reconocimiento. Aproximadamente 9 (nueve) meses después de comenzar con dichas jornadas el 25 (veinticinco) de enero, se había registrado como precandidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata.
- Derivado de los hechos objeto de denuncia, solicitó que se otorgaran medidas precautorias para que el Denunciado se abstuviera de publicitarse en Facebook.
 - En el capítulo de pruebas, ofreció la documental pública consistente en la certificación solicitada a la oficialía electoral del IMPEPAC, de 11 (once) de febrero, la cual contenía la certificación de las publicaciones realizadas en Facebook, con la que relacionaba todos los hechos de su queja; así como inspecciones oculares de las ligas electrónicas de las 35 (treinta y cinco) publicaciones relacionadas en su escrito.

¿Cómo se resolvió el PES?

Al resolver el PES, el Tribunal Local determinó que las conductas denunciadas -consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña en Facebook- eran inexistentes.

Refirió que si bien el denunciante señalaba la promoción personalizada ello tenía que ver con la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña por el supuesto posicionamiento del Denunciado en Facebook.

En ese sentido, estimó que debía dilucidar si los mensajes contenidos en las 35 (treinta y cinco) publicaciones denunciadas en la citada red constituían actos anticipados de precampaña y campaña.

Al estudiar las pruebas, consideró que estaba acreditado:

1. La precandidatura del Denunciado, y que posteriormente fue candidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, por el PAN.
2. La existencia de diversas publicaciones en Facebook señaladas por el denunciante, específicamente en el perfil “Sergio Alba Esquivel” y la existencia de un grupo de Facebook denominado “Yo con Sergio Alba Esquivel”.
3. Las fechas de las publicaciones, que se realizaron del 14 (catorce) de abril de 2020 (dos mil veinte) al 25 (veinticinco) de enero.

Por lo que respecta al estudio de fondo, el tribunal responsable consideró que los actos anticipados de campaña eran inexistentes dado que:

- De las imágenes contenidas en los enlaces verificados por la autoridad administrativa instructora, no se advertían referencias expresas o inequívocas consistentes en llamados al voto en favor del Denunciado.
- Los mensajes estaban amparados por el derecho a la libertad de expresión, debido a que en ellos se emitían opiniones en el sentido de relatar actividades de que se desarrollaban en el municipio de Emiliano Zapata.

Posteriormente sostuvo que en el caso era necesario verificar si se acreditaban los aspectos personal, temporal y subjetivo para tener por acreditados los hechos denunciados.

- En lo referente al aspecto **personal** lo tuvo por acreditado, ya que el perfil de Facebook llevaba el nombre del Denunciado y al contestar la queja no negó que fuera el titular de la misma.
- También tuvo por acreditado el elemento **temporal** considerando que el periodo de campañas electorales transcurrió del 19 (diecinueve) de abril al 2 (dos) de junio, y que las publicaciones se hicieron del 14 (catorce) de abril al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)¹¹.
- No se trataban de mensajes con fines proselitistas destinados a la ciudadanía en general, pues no contenían mensajes electorales sino genéricos en ejercicio de la libertad de expresión del Denunciado, y de las pruebas no se advertían de forma manifiesta llamados al voto, publicación de plataformas electorales o el posicionamiento de alguna persona con el fin de obtener una candidatura.
- Las expresiones #Dejemoshuella# y #Juntospodemos#, no constituían por sí mismas, llamados expresos al voto en favor de una candidatura.

5.4. Decisión de esta Sala Regional

Los agravios de la síntesis correspondiente identificados con los incisos 1 y 2 son **sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida**, en atención a las siguientes consideraciones.

¹¹ Ver página 18 de la resolución impugnada. [Esto, a pesar de haber señalado -página 15 de la resolución- que estaba acreditado que las publicaciones en Facebook iban del 14 (catorce) de abril de 2020 (dos mil veinte) al 25 (veinticinco) de enero]

La responsable no cumplió los principios de exhaustividad y legalidad, ya que es evidente que de manera genérica desestimó los planteamientos del partido actor, además, de que no señala y menos aún expone motivación o argumentos encaminados a demostrar cómo fue desestimando el caudal probatorio allegado por el ahora actor, o por qué cada una de las 35 (treinta y cinco) publicaciones denunciadas no eran aptas para acreditar los hechos.

En efecto, de la demanda se desprende que la parte actora presentó queja para denunciar actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada, para lo cual detalló de manera particular el contenido de cada una de las 35 (treinta y cinco) publicaciones objeto de denuncia, narrando circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Aunado a ello, durante la sustanciación del procedimiento sancionador se obtuvo diverso material probatorio aportado por el Denunciado, el IMPEPAC, así como de los requerimientos formulados por el propio Tribunal Local.

Sin embargo, al fijar la controversia, el tribunal responsable, descartó la promoción personalizada argumentando que, de los planteamientos de la denuncia, esta se encontraba dirigida a denunciar actos anticipados de precampaña y campaña, pero no expone argumento alguno que justifique tal consideración.

Esto, aunado a que es criterio de este órgano jurisdiccional que tomando en consideración que los procedimientos especiales sancionadores pueden iniciarse de oficio, resulta contrario a derecho, que el Tribunal Local hubiere argumentado que no estudiaría una de las conductas denunciadas, señalando únicamente que los agravios se dirigían a denunciar la transgresión de una irregularidad diversa.



Es decir, en atención al principio de exhaustividad, el Tribunal Local tenía la obligación de analizar de manera pormenorizada, todos y cada uno de los planteamientos expuestos por el ahora partido actor y las irregularidades denunciadas, para, una vez derivado de lo anterior, determinar de manera fundada y motivada si se acreditaban o no.

Ello, derivado de que no es acorde a derecho que el Tribunal Local -instancia encargada de resolver los PES- realice una depuración de las conductas denuncias con argumentos genéricos encaminados a los agravios de la parte denunciante, pues ello es contrario a la propia finalidad del citado procedimiento, el cual como se señaló puede iniciarse de oficio.

De igual forma, respecto al material probatorio si bien es cierto que refirió las pruebas existentes en el expediente y tuvo por acreditados los hechos denunciados, no menos cierto es que, al estudiar el fondo, se centró en el análisis de los elementos personal, temporal y subjetivo, y concluyó que el último no se actualizaba, pero no mencionó cómo llegó a esa conclusión, pues no señaló por qué las pruebas no eran de la entidad suficiente para acreditar los hechos denunciados.

Es decir, no argumentó cuál era el contenido de las publicaciones, de las imágenes ahí expuestas, si existía alguna sistematización en la mismas o características especiales.

Esto resulta de gran relevancia, pues el Tribunal Local concluyó que en las publicaciones no existía un llamado al voto, y que las expresiones contenidas estaban amparadas por la libertad de expresión -lo que puede ser cierto-; sin embargo, para llegar a tal conclusión debió emitir una resolución apegada a los principios de exhaustividad y legalidad, en la cual analizara de manera exhaustiva y completa tanto los planteamientos formulados por

el denunciante, como el material probatorio -para determinar si a través de ellos puede tenerse o no por acreditados los hechos materia de la queja-.

Aunado a ello, la resolución debe estar debidamente fundada y motivada, expresar los preceptos legales aplicables, así como los motivos y razones en que se sostenga la resolución emitida, situación que en el caso no acontece pues el tribunal responsable, concluyó que las publicaciones denunciadas no eran mensajes con fines proselitistas dirigidos a la ciudadanía en general, pues no contenían mensajes electorales sino genéricos en ejercicio de la libertad de expresión del Denunciado; y que del caudal probatorio del denunciante no se advertía de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llamados al voto, publicitación de plataformas electorales o el posicionamiento de alguna persona con el fin de obtener una candidatura, sin embargo, tales consideraciones no se encuentran debidamente motivadas, pues se tratan de argumentos generales sin emitir razones de por qué se allega a esa conclusión y sin que se advierta que llegó a esa conclusión derivado de una valoración correcta, exhaustiva y completa de las pruebas.

Lo hasta aquí expuesto, hace evidente que el actuar del órgano responsable no fue apegado a derecho, pues transgredió los principios de exhaustividad y legalidad los cuales imponen el deber de agotar cuidadosamente en las resoluciones, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones, de ahí lo **fundado** de los planteamientos, por lo que lo procedente es revocar la resolución controvertida.

En ese sentido, al haber resultado fundados los agravios previamente analizados es innecesario pronunciarse respecto al planteamiento relativo a que las publicaciones materia de la queja que fueron publicadas en Facebook, impactaron

directamente en la población del municipio de Emiliano Zapata, Morelos, con el ánimo de posicionar el nombre del Denunciado frente al electorado.

Lo anterior, porque tales argumentos van encaminados a controvertir razones del fondo de la resolución controvertida, la cual debe ser revocada por este órgano jurisdiccional.

SEXTA. Efectos

Efectos. Al haber resultado **fundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **revocar** resolución impugnada, y **ordenar** al Tribunal Local que **a la brevedad** emita una nueva, en la que se pronuncie de manera individual respecto a los argumentos planteados en el escrito de demanda, así como del material probatorio existente en autos, de la propaganda denunciada -actos anticipados de precampaña- y promoción personalizada, debiendo determinar, en cada caso, si se actualizan o no los elementos temporal, subjetivo y objetivo de las infracciones denunciadas.

Hecho lo anterior, deberá notificar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en la razón y fundamento sexto de la presente sentencia.

Notificar por de manera personal a los terceros interesados; **por oficio** al Tribunal Local; y **por estrados** a la parte actora y demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, **quien autoriza y da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.